



47313

4.1-79-18

RESOLUCION N°

0382

FECHA:

04 MAR. 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR METROAGUA S. A. E. S. P. CONTRA LA RESOLUCION N°1614 DE AGOSTO 17 DE 2012"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que en Resolución No. 1614 de Agosto 17 de 2012 CORPAMAG concluye un proceso sancionatorio en contra de METROAGUA S. A. E. S. P. representada legalmente por LUIS JOSE LONDOÑO ARANGO, declarándola infractora de las normas ambientales e imponiéndosele una sanción consistente en el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

De igual forma, en dicho acto administrativo se le impusieron unas obligaciones como *cumplir con las limpiezas de las playas de Taganga y la Bahía de Santa Marta, jornadas de limpieza en los ríos Gaira y Manzanares y Brindar apoyo a proyectos de recuperación con flora nativa de los ríos Gaira y Manzanares.*

Que de este acto administrativo el señor HERNANDO DE JESUS MARTINEZ DURAN, en su condición de Apoderado (según poder adjunto) de METROAGUA S. A. E. S. P., se notifica el día 13 de Noviembre de 2012.

Que estando dentro del término legal para ello, el 20 de Noviembre de 2012, el Apoderado en mención presenta recurso de reposición, señalando:

*Ausencia de plena prueba e indebida valoración de las pruebas allegadas formalmente al proceso*

*Ausencia de certeza científica que conduzca a determinar la ocurrencia de daño ambiental endilgado.*

*En el transcurso de la argumentación de la resolución recurrida, la autoridad ambiental plantea una serie de contradicciones carentes de toda lógica formal, dado que no se está aplicando por parte del juzgador los principios de la sana crítica en la valoración del acervo probatorio que obra en el expediente de la empresa METROAGUA, esta afirmación se realiza analizando los argumentos expuestos en la resolución recurrida, más específicamente en el punto No. 2 del análisis que se hace de los descargos planteados por METROAGUA...*

*... Si bien es cierto, la carga de la prueba en materia ambiental corresponde al inculpado, también es cierto que en las actuaciones administrativas existen prohibiciones y obligaciones que el funcionario público debe de cumplir en cualquier proceso que tenga las características de administrativo, más aun si se trata de un proceso sancionatorio que corresponde al ius puniendi del Estado, esto es, un proceso de naturaleza penal donde se deben salvaguardar todas las garantías que cobijan por mandato constitucional y legal al procesado.*

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





04 MAR. 2013

0382

*La presunción de culpa y consecuente carga de la prueba, no constituyen por sí mismo una "patente de corso" para sancionar sin plena prueba, con meras suposiciones y/o especulaciones, como ha sucedido dentro de las presentes diligencias y se desprende de una simple lectura del acto que se recurre.*

*No sobra mencionar que los cargos formulados hablan de una presunta afectación o daño del medio ambiente, los recursos naturales renovables y/o salud humana, todo lo cual aparece de un lado, desvirtuado con las pruebas formalmente allegadas al proceso, y del otro, no probado plenamente por parte de CORPAMAG entidad que a la postre basa su sanción en una presunta afectación del medio marino, en todo caso no probada científicamente.*

*En realidad CORPAMAG sancionó con fundamento en una presunción y con base en el principio de precaución, el cual es bien sabido, sirve para imponer medidas preventivas, ante la ausencia del rigor científico, pero no sirve para imponer sanciones, lo cual, contrario sensu a las medidas preventivas requiere certeza total de los hechos, del daño causado y de la infracción a las normas presuntamente violadas, en síntesis, solo se puede sancionar cuando hay plena prueba, so pena se conculcar garantías constitucionales fundamentales.*

*Y si bien los hechos son notorios y evidentes tal como lo alega CORPAMAG, no sucede lo mismo con el daño, el cual repito debe estar plenamente probado, más aún si se tiene en cuenta que ese es el cargo formulado y sobre el cual debe recaer la sanción.*

*No sobra mencionar que CORPAMAG no ofició a algún laboratorio acreditado para realizar la práctica preventiva de lo que sería la prueba reina, al momento de los hechos que llaman de notorio conocimiento, en este caso la caracterización de las aguas donde ocurría la pequeña fuga (lógicamente a cargo de METROAGUA), para así tener certeza científica al momento de sancionar, de que efectivamente hubo una contaminación en las aguas que ocasionó pérdida de flora y fauna propias del sector afectado o afectación de la salud humana, que es lo que se sustenta en el pliego de cargos.*

*El investigador y juez, señala en la resolución recurrida que "no es necesario poseer un conocimiento especializado para saber que las aguas residuales sin un tratamiento previo al vertimiento de las mismas contaminan el entorno donde llegan finalmente". Con esta aseveración la autoridad está pasando por alto la dinámica del conocimiento que por milenios ha plasmado la humanidad en distintos procesos para obtener métodos científicos que prueben las cosas. El sustanciador omite así, que en todo cuerpo de agua existe una capacidad de resiliencia y de dilución, de sustancias que se viertan en él.*

*Para saber la capacidad de dilución del medio se debe contar con un estudio certero que sea realizado por un laboratorio acreditado que además contenga un método efectivo para saber si en realidad existió una contaminación que el mismo medio no pudo estabilizar. Cosa contraria plantea CORPAMAG, al sostener que "no es necesario, poseer un conocimiento especializado", lo que pone en entredicho la interpretación de las pruebas, debido a la no utilización de la lógica y el principio de la sana crítica y debido a la omisión de lo expuesto en estudios ambientales realizados por METROAGUA en la zona afectada por el evento fortuito en la Torre de Aireación.*

*Otra contradicción que se suscita... se felicita a la empresa por la marcha satisfactoria del plan de contingencia, pero de manera contradictoria pasa a la acusación y afirma nuevamente sin evidencia sustancial que la fuga produjo afectación y contravención a las normas ambientales, y no observa nuevamente los resultados obtenidos por estudios ambientales realizados por el encartado en la zona donde se produjo el vertimiento, no encontrándose en ésta secuelas negativas en el medio ambiente.*

*Es importante señalar que la Empresa puso en marcha su Plan de Emergencia en la parte activa al momento de la misma (daño en la torre de aireación), como es de conocimiento de esa autoridad ambiental, atendiendo además requerimientos de diferentes autoridades (Capitanía de Puertos, DADMA, CORPAMAG, Órganos de Control). Al tiempo informó y socializó el*

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





0382

04 MAR. 2013

daño, las medidas de contingencia y las de reparación definitiva, con presencia y aval de las diferentes autoridades, de cara a los medios de comunicación y a la comunidad en general.

No se puede perder de vista que METROAGUA ha atendido con rigor todos y cada uno de los requerimientos efectuados por CORPAMAG y por todas las autoridades públicas involucradas, con celeridad y dentro de los términos estipulados. En efecto, no existe una actividad más regulada, más visible y más controlada en la región que la relacionada con el Emisario Submarino de Santa Marta, pese a no tener la magnitud de impactos que ostentan otras actividades.

El Plan de Contingencia y/o Emergencia establecido por la misma organización y aprobado por las autoridades ambientales competentes (MADS y DADMA), se encuentra contenido dentro del Plan de Manejo Ambiental (PMA) a su vez aprobado dentro de la licencia ambiental del Emisario Submarino de Santa Marta.

Como todo plan de contingencia y/o emergencia, los lineamientos que el mismo contiene, resultan derivados de los conceptos de precaución, prevención, gestión del riesgo y atención de emergencias. Independientemente de la ocurrencia del evento, lo claro es que los lineamientos del Plan se cumplen en sus tres ramas estructurales, a saber: rama preventiva, rama pasiva o estructural y rama activa o control de emergencias.

En este punto se puede evidenciar los siguientes aspectos, por lo que se la sanción se debe revocar:

- (1) Que el Plan de Emergencia y Contingencia está debidamente aprobado y avalado por las autoridades competentes, incluido el Ministerio, entre rector del SINA, porque contiene los lineamientos técnicos y de ley.
- (2) Que se cumplen los lineamientos y se ejercen las actividades de cada una de las ramas del plan: preventiva, pasiva y activa.
- (3) Que la respuesta ante la emergencia fue correcta y eficaz, hasta el punto que se cumplieron los objetivos del plan ante situaciones de emergencia en este tipo de eventos.
- (4) Que como consecuencia no se presentó daño ambiental alguno, ni en los recursos naturales renovables, ni en la salud humana, como se encuentra plena y científicamente comprobado.

En nuestro criterio la prueba científica aportada por METROAGUA no solo es de recibo, sino que es consecuencia lógica del Plan de Contingencia desatado correctamente y con eficacia, hasta el punto que no se produjo daño en el ambiente, los recursos naturales y la salud humana.

Además en cualquier evento, la prueba científica allegada formalmente al expediente está por encima de cualquier consideración subjetiva o especulativa, y sobretodo no probada como aquella que sea fundada en que "no es necesario tener un conocimiento especializado".

Así mismo, en la resolución recurrida se comenta sobre los resultados obtenidos del estudio de caracterización realizado por la Empresa METROAGUA... se puede afirmar que CORPAMAG se queja por la realización de estudio de caracterización en una fecha muy posterior a la ocurrencia de los hechos. Tal como se argumentó anteriormente, la misma Corporación Autónoma, al momento del conocimiento de los hechos y apertura de la investigación, no ordenó de oficio a costa del encartado la realización de un estudio de forma inmediata por parte de un laboratorio acreditado, para tener plena prueba de que con la fuga en la Torre de Aireación se realizó una contaminación al cuerpo de agua receptor. Esa posible negligencia no puede ser trasladada al investigado.

Sin embargo, creemos que la utilización del mar y/o zona de playa como receptor del vertido, no se hizo por encima de los límites permisibles, ni mucho menos alterando las calidades físicas, químicas y/o biológicas, ni generando agotamiento o deterioro grave de los recursos naturales, como se encuentra plenamente probado gracias a los estudios y/o caracterizaciones físico químicas obrantes dentro del expediente, como se explicó anteriormente.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





0382

04 MAR. 2013

Desde el año 2000, mediante la Resolución No. 0109 de 27 de Marzo de 2000 de la Armada Nacional y la DIMAR, la zona de playa en referencia, que es un bien de la Nación de uso público, ha sido entregada en concesión al Distrito de Santa Marta, en concreto en un área de 39.000 m<sup>2</sup>, en el lugar conocido como el Boquerón, precisamente para la construcción y operación de la infraestructura del Emisario Submarino para el tratamiento por dilución de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta, proyecto que como es de público conocimiento cuenta además con su respectiva licencia ambiental, otorgada por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución No. 0242 de Abril 6 de 1999 modificada por el DADMA, por medio de la Resolución No.333 de Noviembre 23 de 2011.

Importante recabar que tanto la concesión del bien de uso público, como la licencia ambiental se encuentran vigentes, la primera porque fue otorgada inicialmente por el término de veinte (20) años a partir del 2000 y la segunda porque se otorgó por el término de vida útil del proyecto.

En ese orden de ideas, los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no implicaron de manera alguna una desviación o perturbación en el uso definido y concesionado por las autoridades competentes, para la playa del Boquerón, que no tiene uso alguno para contacto primario de bañistas.

Los estudios realizados por METROAGUA arrojaron resultados favorables a la empresa, de conformidad al uso permitido de esa playa, desechando toda posibilidad de daño ambiental y/o a los recursos naturales y/o a la salud humana, estudios que por ende llevan a desestimar los cargos y a revocar la sanción impuesta.

No existe dentro del proceso y/o expediente que nos atañe, evidencia o prueba alguna que demuestre daño ambiental por los hechos que acontecieron en la Torre de Aireación. No hay reporte de afectación ambiental, ni deterioro o daño en la fauna y recurso hidrobiológico del sector, tampoco afectación de flora acuática porque según datos del INVEMAR ni siquiera la hay en el sector, ni mucho menos afectación alguna de la salud humana, menos aún por contacto directo, porque como bien se sabe la playa del Boquerón no es recreativa propiamente dicha, ni presenta actividad de bañistas. No existen reportes de las autoridades de salud sobre afectación a la salud por causa del evento que fue materia de investigación.

Para la época en que sucedieron los hechos, no se reportó epidemias por contacto con el agua que se afectó, ni se evidenció descenso en el afluente turístico en la ciudad, como consecuencia de la contaminación de las aguas, no hubo reportes negativos de los pescadores de la zona, en el sentido que se mermara la pesca o que aparecieran en el sector peces muertos por la poca oxigenación de las aguas o por el cambio en el pH de las mismas, indicadores que serían por sí mismos lo que CORPAMAG necesitaba para establecer de forma certera que el hecho contaminante fue notorio.

Lo único realmente probado es lo que señalan los estudios ambientales, estudios que constituyen plena prueba, no solo desde el punto de vista procesal, sino mejor aún, desde el punto de vista científico, como quiera que las decisiones ambientales deben encontrarse soportadas en la certeza científica en el conocimiento científico previo de referencia, como expresamente lo ordena el artículo 1° de la ley 99 de 1993 en sus numerales 6 y 11, norma que contiene los principios generales de la política y gestión ambiental en Colombia, cuyo acatamiento resulta inexcusable para las partes.

Queda claro de acuerdo a las pruebas y estudios realizados y relacionados atrás, que en razón a los hechos que se investigan no hubo ni se presentó

1. Contaminación o eutrofización de las aguas
2. Daño o peligro para la salud humana
3. Afectación del normal desarrollo de la flora y fauna
4. Impedimento u obstáculo alguno para el empleo de las aguas y/o playa para otro uso.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Edic. 2012/01/19\_Versión 05



0382

04 MAR. 2013

Con relación al último punto, se recalca que el uso de esa playa o zona aún no está reglamentado u ordenado formalmente, no tiene establecidos criterios de calidad, ni está sometido a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH), de conformidad a las normas legales que regulan la materia (Decreto 1541 de 1978 y Decreto 3930 de 2010), por ninguna de las autoridades ambientales competentes.

Pese a lo anterior, debemos recordar que en esta zona de playa, no reglamentada u ordenada, no existen actividades recreativas, ni de contacto primario o secundario, como quiera que allí confluyen una serie de actividades productivas de alto impacto, relacionadas directamente con el establecimiento de puertos y la intensa actividad de los terminales multipropósitos, graneleros (sólidos y líquidos) y carbonífera que operan en el sector.

No obstante, nunca se ha interrumpido por parte de algunas personas las maniobras de pescar artesanal alrededor del emisario submarino (que según el uso dado a esta playa, deberían estar expresamente prohibidas), toda vez que éste (el emisario) representa la base alimenticia de muchos peces que se alimentan de los restos orgánicos que lleva el emisario hacia el mar, y que gracias a esta externalidad positiva que crea el emisario, algunos pescadores se lucran y son el viajero gratis del proceso, dado que pescan en el sector donde el emisario se encuentra.

En síntesis, el vertimiento no generó daño ambiental que haya sido probado por persona o autoridad marítima o ambiental competente alguna. Por el contrario los estudios que integran el acervo probatorio demuestran que no hubo daño ambiental alguno, contrario a lo que señala el acto administrativo que mediante el presente escrito se recurre.

...Defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas

La Corporación Autónoma Regional está incurriendo en un defecto fáctico por la no valoración de las pruebas expuestas por el investigado dentro del proceso, en virtud de la sana crítica que deben manejar los administradores de justicia y todos los funcionarios públicos investidos con la facultad de abrir investigaciones y dictar fallos.

...Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien el funcionario, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.

En relación con la dimensión negativa del defecto fáctico, la Sentencia T-233 de 2007 estableció que se configuraba cuando el operador judicial niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez...

...De acuerdo con el artículo segundo del auto No. 124 de Febrero 6 de 2012 de CORPAMAG, por el cual se formulan cargos contra de la empresa que defiende, se ordena que se tenga como prueba única el Concepto técnico elaborado por funcionarios de esa Corporación, que reposa en el Expediente No. 3943, al respecto nos permitimos aclarar lo siguiente:

1. Dentro del expediente del caso reposan muchas más pruebas de las que hasta ahora, en la formulación de cargos y ahora en la resolución sancionatoria menciona y/o valida formalmente CORPAMAG.
2. Todas esas pruebas han sido válidamente recaudadas dentro de las diferentes instancias procesales definidas en la Ley 1333 de 2009.
3. Dentro de los periodos establecidos se allegaron formalmente pruebas al proceso, en concreto estudios, informes y documentos, ninguno de los cuales se menciona siquiera en la formulación de cargos y resolución sancionatoria.
4. ...

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





0382

04 MAR. 2013

5. *Las pruebas allegadas por METROAGUA producen certeza científica y evidencia técnica, porque son efectuadas mediante estudios y metodologías avaladas técnica y legalmente con equipos que cumplen reglas de metrología y calibración, ejercitados por personal altamente calificada.*

*No se probó ningún cargo dentro de las presentes diligencias*

*Por las consideraciones precedentes, de acuerdo a las pruebas que se allegaron y las que obran en el expediente, no existe violación alguna de las normas que reputan como violadas, por cuanto no existe prueba alguna dentro del proceso y/o expediente que corrobore lo contrario...*

#### PETICION

*Con fundamento en las consideraciones precedentes solicito respetuosamente que se REVOQUE en su totalidad la Resolución No. 01614 de agosto de 2012, y por consiguiente no imponga sanción alguna a la empresa que represento archivando el expediente sancionatorio."*

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta lo señalado por el Apoderado de METROAGUA S. A. E. S. P., vale la pena definir que es un Daño ambiental, y es que se define como toda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas. Si bien el daño ambiental puede ser producido de manera casual, fortuita o accidental, por parte de la misma naturaleza, el daño jurídicamente regulable es aquel que es generado por una acción u omisión humana que llega a degradar o contaminar de manera significativa y relevante el medio ambiente.

Que en este orden de ideas le asiste al apoderado señalar que dentro del expediente no existe suficiente acervo probatorio que demuestre que sobre el medio marino existe una contaminación o daño ambiental, ya que resulta cierto que las caracterizaciones aportadas (elaboradas por laboratorio acreditado) al proceso no muestran niveles altos de contaminación en las aguas, por lo tanto, la Corporación bajo la presunción de responsabilidad indalga una sanción a METROAGUA S. A. E. S. P. por ser el operador del Emisario Submarino.

Que resulta cierto también que no existe certeza científica dentro del expediente que señale la existencia de dicho daño, además, como muy bien se encuentra consignado en el expediente, esta Corporación reconoce la activación e implementación del Plan de Emergencia y/o Contingencia por parte de la Empresa en mención, lo cual estima que la misma actuó con la prontitud que en estos casos se debe actuar.

Sobre el supuesto de la indebida valoración que señala el Apoderado, vale la pena mencionar que si se hubo lugar a ella, no se realizó con mala fe, sino ante la posible afectación que la contingencia en la Torre de Aireación pudiese ocasionar en el medio marino por el vertimiento de aguas residuales al mar.





0382-7 04 MAR. 2013

En lo que se refiere a la violación al debido proceso, no puede la Empresa METROAGUA señalar que existió, ya que dentro de cada pieza procesal expedida en el proceso sancionatorio, se le dio la oportunidad de controvertir y ejercer su derecho a la defensa, tal cual como se esta haciendo en el presente proveído, el cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la sanción establecida en la Resolución No. 1614 de Agosto 4 de 2012.

Que teniendo en cuenta estas circunstancias y los argumentos presentados por METROAGUA S. A. E. S. P. se procederá a revocar la sanción impuesta.

Que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que iniciándose la vía gubernativa con la interposición del recurso de reposición CORPAMAG como ente competente a partir de la vigencia de la Ley 99 de 1.993 procede a resolverlo, garantizando las reglas procedimentales que integran el debido proceso y asegurando plenamente el derecho de defensa del recurrente.

Que el recurso de reposición tiene por objeto que la providencia que se impugna se aclare, reforme o revoque. En este orden de ideas, aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos; reformarla consiste en modificarla en su contenido, es decir dejar vigente una parte y sin efecto otra; y revocarla es dejarla totalmente sin efecto, sea para reemplazarla por otra o derogarla en su totalidad.

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1.993,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 1614 de Agosto 17 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo al señor HERNANDO DE JESUS MARTINEZ DURAN, en su condición de Apoderado de METROAGUA S. A. E. S. P., y/o quien haga sus veces al momento de surtir notificación, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.





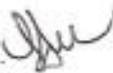
04 MAR. 2013 0382

**ARTICULO CUARTO:** La parte dispositiva del presente acto administrativo deberá ser publicada en la página Web de la Corporación.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ORLANDO CABRERA MOLINÈRES**  
Director General

Elaboro Sara D.  
Aprobó Liliana T.   
Expediente 3943

Constancia de Notificación Personal. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del Dos Mil Trece (2013), se notificó personalmente el señor (a) \_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_ de METROAGUA S. A. E. S. P., del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
C. C.

\_\_\_\_\_  
C. C.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

